



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

Mérida, Yucatán a veintisiete de marzo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 2891.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, la [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio 2891 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE TODOS LOS TERRENOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE COMPRAVENTA, DEL AREA DE CHABLEKAL, EN LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 Y 2007.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de Diciembre de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución respecto de la solicitud de acceso con número de folio 2891, en la cual señala que la información antes solicitada es de carácter reservado, por lo que se niega parcialmente el acceso a la información, aduciendo lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE TODOS LOS TERRENOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE COMPRAVENTA, DEL ÁREA DE CHABLEKAL, EN LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2006 RELACIONADAS EN ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

TERCERO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA 022/COUSEY/2007, RELACIONADO CON LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE TODOS LOS TERRENOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE COMPRAVENTA, DEL ÁREA DE CHABLEKAL, EN LOS AÑOS 2005 Y 2007.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE."

TERCERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil ocho la C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN QUE LA UNAIFE RESOLVIÓ RESERVAR, ES DE CARÁCTER PÚBLICO TODA VEZ QUE SE TRATA DE ESCRITURAS PÚBLICAS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN."

CUARTO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] A
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-263/2008 y por estrados, se notificó a las partes la admisión; asimismo se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que rinda informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha ocho de febrero de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo presentó el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“... PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE LOS AÑOS 2005 Y 2007 SOBRE LAS QUE VERSA EL SIGUIENTE RECURSO RECAEN EN LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 2891, QUE REALIZÓ LA CITADA [REDACTED], LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE TODOS LOS TERRENOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE COMPRAVENTA, DEL ÁREA DE CHABLEKAL, EN LOS AÑOS 2001, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006 Y 2007.’

MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO, QUE LA INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESOLVIÓ RESERVAR, ES DE CARÁCTER PÚBLICO TODA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 2891 Y HA SIDO NOTIFICADA Y ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA AL INTERESADO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.”

SÉPTIMO.- En fecha once de febrero de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo se requirió a la autoridad para que el suscrito cuente con mayores elementos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/319/2008, de fecha once de febrero de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó escrito de la propia fecha, en contestación al requerimiento que se le diera por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2008, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RECIBIO LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, EN LA QUE MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSAS:

1.- QUE LA DOCUMENTACIÓN ANTES SEÑALADA Y PRECLASIFICADA COMO RESERVADA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE RECURSO, ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CAUSA PENAL MARCADA CON EL NÚMERO 484-2007 QUE SE SIGUE ANTE EL JUZGADO TERCERO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL EX FUNCIONARIO Y EX

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: S [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

DIRECTOR GENERAL DE ESTA COMISIÓN, EL C. P. JOSÉ CARLOS GUZMÁN ALCOCER, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS DELITOS.

ASIMISMO DICHA DOCUMENTACIÓN FORMA PARTE DE LA SEGUNDA AUDITORÍA (CHABLEKAL) COUSEY NÚMERO 002/07, OFICIO COMISIÓN XV-270/SUB/SEP/439/07 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2007 QUE SE REALIZA A ESTA DEPENDENCIA`Y

2.- QUE RESULTA AUTORIDAD COMPETENTE, `CON RESPECTO A LA CAUSA PENAL, EL JUEZ TERCERO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESPECTO A LA AUDITORIA, ES A LA SECRETARIA DE CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO`.”

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, se acordó tener por presentado a la Jefa de la Unidad de Acceso Recurrída, mediante su oficio número UNAIPE/002/08, en el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha once de febrero del presente año. Asimismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/351/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2008

un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con EL Informe Justificado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **copia simple de las escrituras de compraventa de todos los terrenos que hayan sido objeto de compraventa, del área de Chablekal, en los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.** A lo que la Unidad de Acceso recurrida, resolvió negar el acceso a la información, por una parte declarando la inexistencia de las escrituras relativas a los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil seis, y por otro lado reservó la información referente a los años dos mil cinco y dos mil siete, de conformidad al artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a las escrituras de compraventa del área de Chablekal relativa a los años de dos mil cinco y dos mil siete resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS
RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE
NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O
BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO
PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS
CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE
LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,
POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO
REPRESENTANTE, RECURSO DE
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O
A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA
FICTA.- - - - -**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio RI/INF-JUS/004/08 rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la misma.

Asimismo, la recurrida mediante oficio OF-UNAIP/002/08 cumplió el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

requerimiento que le hiciera el suscrito, informando que la documentación requerida forma parte de un proceso penal marcado con el número 484/2007 que se instruye ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, y de la auditoria número 002/07 realizada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la Comisión Ordenadora del uso del Suelo del Estado de Yucatán.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos establecerán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la información solicitada.

SEXTO.- Del análisis de la solicitud presentada por la C. [REDACTED], se colige que la documentación solicitada recae en escrituras de compraventa, por lo que resulta necesario realizar un estudio sobre el marco jurídico que las regula.

A mayor abundamiento, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en su artículos 92 y 94 establecen:

"ARTÍCULO 92.- SE ENTIENDE POR ACTA NOTARIAL LA QUE EL NOTARIO FORMULE Y ASIENTE EN EL PROTOCOLO, EN RELACIÓN CON EL ACTO O CONTRATO SOMETIDO A SU AUTORIZACIÓN Y QUE ESTÉ FIRMADA POR LOS OTORGANTES Y AUTORIZADA POR EL PROPIO NOTARIO.

ARTÍCULO 94.- TODAS LAS ESCRITURAS PÚBLICAS SE NUMERARÁN, EXPRESÁNDOSE LA NUMERACIÓN CON LETRAS. LA PRIMERA QUE SE EXTIENDA EN EL AÑO, LLEVARÁ EL NÚMERO UNO, LA INMEDIATA EL NÚMERO DOS Y ASÍ SE CONTINUARÁ SUCESIVAMENTE CON

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

**LAS SIGUIENTES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL
AÑO.--**

De lo anterior, se advierte que las connotaciones de escritura pública y acta notarial son utilizadas como sinónimos según la Ley en cita, motivo por el cual se concluye que la parte formal de la información versa en que la misma obre en el documento que el notario formule y asiente en el protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su autorización y que esté firmada por los otorgantes y autorizada por el propio fedatario.

En relación a la materia, el Código Civil del Estado de Yucatán dispone:

ARTÍCULO 1397.- LA COMPRAVENTA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE UNA COSA O LA TOTALIDAD DE UN DERECHO, Y LA OTRA PAGA UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.

ARTÍCULO 1402.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ FORMALIDAD ALGUNA ESPECIAL, SINO CUANDO RECAE SOBRE COSA INMUEBLE.

ARTÍCULO 1405.- CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES O CONTRATOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA U OTRO ORGANISMO O INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CON FINES SOCIALES PREVIAMENTE AUTORIZADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA, Y QUE SE REFIERAN A PREDIOS CUYA SUPERFICIE NO EXCEDA DE SEISCIENTOS METROS CUADRADOS, PODRÁN HACERSE CONSTAR EN DOCUMENTOS PRIVADOS, ANTE DOS TESTIGOS, E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

**PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, CON LA
CONSTANCIA DEL REGISTRADOR SOBRE LA
AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y DE LA
VOLUNTAD DE LAS PARTES.**

El marco normativo previamente transcrito, señala que se entenderá como compraventa la transmisión de la propiedad de cualquier bien, requiriendo para su validez, formalidad especial única y exclusivamente cuando se trate de bienes inmuebles por lo que deberán constar en escritura pública respectiva.

Asimismo, se expone una excepción sobre la formalidad de la compraventa de bienes inmuebles, misma que sólo se actualizará cuando los mismos no excedan de seiscientos metros cuadrados y los contratos y operaciones sean otorgadas por la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra.

Por otro lado, en relación a la naturaleza pública de la documentación requerida, conviene realizar las siguientes precisiones:

La Ley del Notariado del Estado de Yucatán establece en su artículo 8 lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.- ES OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y
ESCRIBANOS GUARDAR ABSOLUTA RESERVA
PARA CON LAS PERSONAS QUE NO TENGAN
INTERVENCIÓN EN EL OTORGAMIENTO,
DIRECCIÓN O REVISIÓN DEL ACTO O CONTRATO
QUE AUTORICEN; PERO, TRATÁNDOSE DE
ACTOS QUE DEBAN CONSIGNARSE EN EL
PROTOCOLO, UNA VEZ SUSCRITA POR LOS
INTERESADOS LA ESCRITURA RESPECTIVA,
ÉSTA PODRÁ SER VISTA POR CUALQUIERA QUE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: S. [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

LO SOLICITE, AÚN CUANDO NO SEA PARTE INTERESADA EN ELLA, CON EXCEPCIÓN DE LOS TESTAMENTOS, QUE PERMANECERÁN EN EL SECRETO DE LA NOTARÍA MIENTRAS VIVA EL TESTADOR.

Así también, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán en los artículos 1, 3, 7 y 96 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 3.- EL REGISTRO PÚBLICO ES LA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA LOS SERVICIOS DE DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS QUE CONFORME A LA LEY PRECISAN DE ESE REQUISITO PARA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, AJUSTANDO SU ACTUACIÓN AL REFERIDO CÓDIGO, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES."

ARTÍCULO 96.- EL REGISTRO PÚBLICO, DE ACUERDO CON EL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO, ES ESENCIALMENTE PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A CUALQUIER PERSONA QUE LO SOLICITE, ENTERARSE DE CUALESQUIERA INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LOS SISTEMAS CON QUE FUNCIONA, ASÍ COMO EN SU CASO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS QUE ESTÉN ARCHIVADOS, DE IGUAL FORMA LOS REGISTRADORES TIENEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE FIGUREN EN LOS REGISTROS O CERTIFICACIONES DE EXISTIR O NO, ASIENTOS DE NINGUNA ESPECIE O DE UNA ESPECIE DETERMINADA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES.

De las disposiciones legales invocadas, se deduce que todo documento que obre en el protocolo de un Notario que revele actos jurídicos y contratos podrá ser visto por cualquier persona, una vez que haya sido firmado por las partes.

Así también, cabe aclarar que las escrituras públicas confirman su publicidad cuando son inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, ya que como quedó precisado, es la institución a través de la cual el estado proporciona los servicios de dar publicidad a los actos jurídicos y convenios, y por consiguiente tiene la obligación de permitir a cualquier

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

persona que lo solicite, enterarse de cualesquiera inscripciones o anotaciones que consten en los sistemas con que funciona, así como en su caso de los documentos relacionados con las mismas que estén archivados.

En consecuencia, se razona que un contrato de compraventa de inmuebles debe contar en una escritura pública que como su nombre lo indica es de carácter público, el cual adquiere desde que es suscrita por las partes interesadas en el protocolo del fedatario público y lo ratifican con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Por otro lado, para el estudio del presente asunto, resulta necesario determinar si la Unidad Administrativa por sus atribuciones y facultades podría tener en sus archivos la información solicitada.

Al caso, los artículos 1, 2 fracciones III, X, XI XII, XIII y XV, 3 fracción III y IV, 7 y 11 del Decreto número 334, reformado por Decreto número 404, reformado por Decreto 473, que se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fechas 21 de febrero de 1986, 4 de febrero de 1987 y 19 de noviembre de 1987, respectivamente, relativos a la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

**ARTICULO PRIMERO.- SE CREA LA COMISIÓN
ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO
DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO
DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y CUYO
DOMICILIO SOCIAL ESTARÁ EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTICULO SEGUNDO.- LA COMISIÓN TENDRÁ
COMO OBJETIVOS:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

III.- INTEGRAR Y ADMINISTRAR EL SISTEMA ESTATAL DE TIERRA, QUE PERMITA PROPICIAR, DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES MUNICIPALES, EL ORDENADO CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ATENDIENDO SUS NECESIDADES DE SUELO PARA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO URBANO;

X.- EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS OBRAS NECESARIAS A EFECTO DE QUE LOS HABITANTES DEL ESTADO QUE NO TENGAN EN PROPIEDAD TERRENOS Y/O VIVIENDAS PUEDAN ADQUIRIRLAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLEZCA;

XI.- COMPRAR, FINANCIAR, VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, ACONDICIONAR, CONSERVAR, MEJORAR Y OPERAR TERRENOS Y/O VIVIENDAS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS;

XII.- ESTABLECER LOS REQUISITOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN ADQUIRIR TERRENOS Y/O VIVIENDAS DE LA COMISIÓN;

XIII.- OTORGAR FINANCIAMIENTOS A LOS GRUPOS DE BAJOS INGRESOS PARA LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y/O VIVIENDAS;

XV.- COLABORAR EN LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON EL OBJETO DE CONTRIBUIR AL USO MÁS RACIONAL DEL SUELO, EN RELACIÓN AL DESARROLLO URBANO Y A LA VIVIENDA EN EL ESTADO;

ARTICULO TERCERO.- EL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN SE INTEGRARÁ:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

III.- CON LOS BENEFICIOS O FRUTOS QUE OBTENGA DE SU PROPIO PATRIMONIO Y DE LAS UTILIDADES QUE LOGRE EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES;

ARTICULO SEPTIMO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SESIONARÁ ORDINARIAMENTE POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRIMESTRE Y EXTRAORDINARIAMENTE LAS VECES QUE SEA NECESARIO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- LAS UTILIDADES LÍQUIDAS DE LA COMISIÓN SE DESTINARÁN EN LA PROPORCIÓN QUE APRUEBE EL CONSEJO, A INCREMENTAR SUS ACTIVIDADES Y A LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.

El Reglamento Interno de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán en sus numerales 19 fracciones I y VI y 23 fracciones I y VI señala:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:
I. ASEGURAR LA CERTEZA JURÍDICA EN TODOS LOS ACTOS QUE EJECUTE Y LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA COMISIÓN.
VI. ELABORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DE LA COMISIÓN, CONFORME AL MARCO LEGAL APLICABLE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- SON
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE
COMERCIALIZACIÓN:**

**I. PROMOVER LA VENTA DE LOS INMUEBLES
PROPIEDAD DE LA COMISIÓN.**

**VI. PROPONER LAS POLÍTICAS DE
COMERCIALIZACIÓN CON LAS CONDICIONES DE
PRECIO Y PLAZO ADECUADOS PARA LOS
DIFERENTES RANGOS DE INGRESO DE LOS
HABITANTES.**

De los preceptos legales citados, se advierte que la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado, cuyo objeto consiste en integrar y administrar el sistema estatal de tierra que permita propiciar el ordenado crecimiento de los Centros de Población, desarrollar fraccionamientos en los que puedan ejecutarse los programas de vivienda que propicie, proyectar, desarrollar, acondicionar, dotar de infraestructura y equipamiento, mejorar y operar terrenos para dedicarlos a fines industriales, agropecuarios, agroindustriales, turísticos y cualquier otro que sea afín o análogo a los anteriores, **la adquisición y venta de los mismos**, su arrendamiento, financiamiento, **así como la celebración de toda clase de actos o contratos** relacionados con dichos fines.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, el suscrito se avocará única y exclusivamente al estudio de la clasificación realizada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

Previo al análisis de dicha clasificación, conviene destacar que el suscrito no realizará observación alguna sobre la declaratoria de inexistencia, en virtud que la recurrente en el medio de defensa intentado, no manifiesta su inconformidad contra la misma, es decir, la negativa de la información relativa a las compraventas de todos los terrenos que hayan sido objeto de compraventa, del área de Chablekal, en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

mil cuatro y dos mil seis no fue impugnada por la C. [REDACTED], por lo que no forma parte de la materia del recurso de inconformidad que hoy nos atañe.

Como se señaló, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió clasificar como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información concerniente a las escrituras de todos los terrenos que hayan sido objeto de compraventa del área de Chablekal, en los años dos mil cinco y dos mil siete.

El artículo 13, fracción VI de la Ley prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, es posible observar que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo.

En la misma tesitura, mediante oficio marcado con el número OF-UNAIP/002/08, la recurrida argumentó que la difusión de la información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

SÉPTIMO.- En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pueda invocar los supuestos de reserva mencionados en el considerando que precede es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa o de un proceso judicial, así como investigaciones o auditorías a servidores públicos.
2. Que la averiguación previa, proceso judicial o auditoría de que se trate, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, proceso judicial o auditoría a funcionarios públicos, pudiera causarse un daño presente probable y específico a las actividades de persecución de los delitos, impartición de justicia e investigación a servidores públicos.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que con la publicidad de las escrituras de compraventa del área de Chablekal, referente a los años de dos mil cinco y dos mil siete, se causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos, impartición de justicia y de auditoría a los servidores públicos.

Se dice lo anterior, ya que a criterio del sucrito en relación a los elementos objetivos que permiten determinar si la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y específico a la impartición de justicia serían aquellos relacionados con la afectación a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El numeral referido en el párrafo que precede dispone:

ARTÍCULO 17. [...] TODA PERSONA TIENE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

**DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA
POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS
PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y
TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO
SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA,
COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ
GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA,
PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. - - - - -"**

De la transcripción antes expuesta se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre de forma expedita justicia por tribunales.
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.

En este sentido, no se advierte de qué manera la difusión de los datos requeridos podría afectar alguno de los principios mencionados en los párrafos precedentes, puesto que no se acreditó cómo su publicidad podría afectar las acciones tendientes a impartir justicia de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, lo manifestado por la Unidad de Acceso como daño a la impartición de justicia no va orientado a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, toda vez que no establece cómo podría vulnerarse alguno de los principios del artículo 17 constitucional; es decir, el sujeto obligado no probó lo siguiente:

- a. Cómo se retrasaría el procedimiento judicial en referencia con la difusión de dicho documento.
- b. Cómo su difusión afectaría el principio de justicia completa, esto es, cómo restringiría la litis planteada en el juicio de amparo al que hace referencia el sujeto obligado tanto en su respuesta como en sus alegatos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

finalidad previsto en el artículo 22 fracción II de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y Fundado.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo desclasificar la información relativa a las escrituras de compraventa del área de Chablekal relativas al año dos mil cinco y dos mil siete.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que emita una nueva resolución en la que entregue la información consistente en las escrituras de compraventa del área de Chablekal, respecto a los años, dos mil cinco y dos mil siete, eliminando los datos personales que obren en las mismas.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 06/2008

informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de marzo de dos mil ocho. -----



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large circle, followed by the name 'Pablo Loría Vázquez' written in a cursive script.